

UNIVERSIDAD DE CUENCA RESUMEN

El Debido Proceso es una garantía expresamente reconocida en nuestra Constitución que debe observarse dentro de las etapas que deben cumplirse en los procesos ya sean civiles, penales, mercantiles, laborales, etc. En el caso de menores infractores, cuyos trámites deben realizarse de manera reservada, no es la excepción, tanto así que su inobservancia en el juzgamiento a la conducta de éstos, acarrea la nulidad de todo lo actuado.

Dentro del juzgamiento de adolescentes infractores (persona de ambos sexos entre los doce y diez y ocho años de edad) se debe tener en claro su inimputabilidad en el ámbito penal, por lo que no pueden ser juzgados por jueces penales ordinarios sino solamente por los jueces de la Niñez y Adolescencia, quienes imponen al menor por el hecho delictivo, no una pena sino medidas socioeducativas como la amonestación, imposición de reglas de conducta, internamiento domiciliario, de fin de semana, hasta el internamiento institucional. Sin embargo ello no le exime de la responsabilidad civil que acarrea su actuar delictivo teniendo incluso que responder por los mismos sus representantes legales.

Las etapas, que tienen que cumplirse en el juzgamiento de menores infractores en el Ecuador son: La Instrucción Fiscal, la Audiencia Preliminar, la de Juzgamiento y la de Impugnación, dentro de las cuales se debe observar los principios de legalidad, humanidad, inocencia, celeridad procesal, el derecho de defensa, y más garantizados en la Constitución en sus artículos 76 y 77.

PALABRAS CLAVES

DEBIDO PROCESO, ADOLESCENTE, INFRACTOR, MEDIDAS, INTERNAMIENTO, RESPONSABILIDAD CIVIL, EXCENCION, CELERIDAD, PRINCIPIO DE RESERVA, PROCURADOR, INIMPUTABILIDAD



DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO
INTRODUCCION
Capítulo I
Capítulo II
Capítulo III
CAPITULO I
EL DEBIDO PROCESO
GENERALIDADES
NOCIONES CONCEPTUALES DEL DEBIDO PROCESO
GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO
PRINCIPIOS RECTORES DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO
DEL ADOLESCENTE INFRACTOR



EL ADOLESCENTE INFRACTOR

GENERALIDADES

DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

EN NUESTRA LEGISLACION

ETAPAS DE JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Y LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO

ANALISIS DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DE JUZGAMIENTO DEL

ADOLESCENTE INFRACTOR

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL AMBITO

DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION

NACIONAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

FINES DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

DIFERENCIA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS CON LAS MEDIDAS

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

3



CAUTELARES IMPUESTAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN

EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



UNIVERSIDAD DE CUENCA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS

POLITICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

"ANALISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA"

Tesina previa a la obtención del Diplomado en Derecho Procesal Penal

Directora: Dra. María Augusta Merchán Calle

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

Cuenca- Ecuador

2010



La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas expuestas en esta Tesina, corresponde exclusivamente a su autora.

DEDICATORIA

A MIS HIJAS: KARLITA Y PAULITA

Que como bendiciones que he recibido, me permiten día a día disfrutar de

su presencia, compañía, alegrías y tristezas y que han hecho que agradezca a

Dios haberme bendecido con ser madre. Gracias por entenderme y apoyarme

dentro de las metas que me he propuesto, esperando ser un buen ejemplo para

ellas.

A MI MADRE Y HERMANAS:

Que me han inculcado la humildad, sencillez y la enseñanza de que la

superación se logra con esfuerzo, constancia y que no hay mejor recompensa

que las bendiciones que uno día a día recibe en los diversos actos del diario vivir.

A MI QUERIDA AMIGA LUCY

Claro ejemplo de amistad, lealtad, sencillez y humildad, gracias amiga por tu

constancia, gracias por tu amistad.

SUSANA CARDENAS YANEZ

7

THE STATE STATE STATE

UNIVERSIDAD DE CUENCA

AGRADECIMIENTO

Un sincero agradecimiento a todos quienes forman parte de la Universidad

de Cuenca, que con esfuerzo y tenacidad han llevado con éxito el desarrollo del

presente Diplomado en Derecho Procesal Penal, brindándonos la oportunidad de

tener una acervo de conocimientos más amplios y actuales en esta rama.

Un especial y sincero agradecimiento no sólo a la profesional, sino a la

amiga, a la Dra. María Augusta Merchán Calle, Fiscal de Menores del Azuay, y

Directora de la presente Tesina, quien con su experiencia en materia de

adolescentes infractores, dada su labor diaria, ha aportado con sus vastos

conocimientos, con ideas, criterios y reflexiones para el desarrollo de este

trabajo.

SUSANA CARDENAS YANEZ

INTRODUCCIÓN

8



Con la vigencia de la actual Constitución, el Ecuador es considerado un Estado Constitucional de derechos, conforme lo establece el artículo 1 del mentado cuerpo legal, caracterizándose por lo tanto por ser ahora un Estado garantista de derechos. Los artículos 76 y 77 consagran de manera explícita un derecho básico: el derecho al Debido Proceso

El Debido Proceso de manera general es un derecho reconocido y garantizado por el Estado y que se encuentra establecido bajo el amparo de las garantías de la Constitución, de las Leyes y Pactos Internacionales y que implica que siempre debe existir un proceso en el que se respete las garantías constitucionales, esto es, que sea justo.

El Debido Proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores se presenta como un concepto que no solamente se vincula con la necesidad de brindar a estos, determinadas garantías mínimas cuando participan en un proceso, sino también con la propia validez de la configuración del mismo, aspecto que se encuentra contemplado a partir del artículo 311 dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se establecen principios básicos y rectores del debido proceso, cuya inobservancia acarrea la nulidad de todo lo actuado y la posibilidad de recurrir ante las entidades pertinentes en caso de irrespeto y violación de los mismos, más aún si se trata en el juzgamiento para establecer alguna responsabilidad de los adolescentes por el cometimiento de una infracción



y la imposición de medidas ya sean cautelares o socioeducativas a los adolescentes sin haber cumplido con el debido proceso.

La responsabilidad de los adolescentes infractores y su respectivo juzgamiento es un tema que si bien se encuentra regulado dentro de nuestra legislación a través de una Ley especial, esto es, el Código de la Niñez y la Adolescencia, no es menos cierto que muchos desconocen aún la forma en la que se debe llevar adelante estos procesos que tienen un tratamiento especial y de manera particular las medidas que se pueden solicitar en caso de que se declare la responsabilidad del adolescente, ya que frecuentemente de manera errónea, se interpreta o asimila el juzgamiento de adolescentes infractores al establecido en el Código de Procedimiento Penal, lo cual no es así en razón del principio de inimputabilidad de los menores.

La presente Tesina cuenta con tres capítulos en el primero de los cuales se enfoca El Debido Proceso de manera general, sus principales nociones conceptuales, sus garantías y los principios rectores de dicho proceso en el juzgamiento del Adolescente infractor El segundo Capítulo analiza la situación del adolescente Infractor: su definición y características y las diferencias entre niño, niña ya adolescente, entrando ya en el análisis de las etapas de juzgamiento del adolescente infractor y la observancia del Debido Proceso. El último capítulo trata sobre la responsabilidad del adolescente infractor y las medidas socioeducativas y las disposiciones referentes al tema consagradas en el Código de la Niñez y la

THESE IN IT THEY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Adolescencia; se analiza los fines de las medidas socio educativas y las

diferencias de las mismas con la medidas cautelares impuestas al adolescente

infractor.

De esta forma está estructurada la presente Tesina que espero pueda servir

de fuente de consulta para quienes deseen conocer algo más sobre estos temas.

CAPITULO I

THE PART OF THE

UNIVERSIDAD DE CUENCA

EL DEBIDO PROCESO

1.1. **GENERALIDADES**

Dentro del sistema jurídico normativo de un país, el Debido Proceso es uno

de sus pilares fundamentales, tanto así que las diversas Constituciones del

mundo, como la nuestra, han establecido una serie de garantías con el fin de que

el mismo no sea vulnerado. Dichas garantías le confieren eficacia en la defensa de

los derechos de las personas.

El Debido Proceso tiene su origen, podríamos decir, en Inglaterra, en donde

conforme lo señala el Dr, Luis Cueva, en su libro "El Debido Proceso", su primer

hito es "la Carta Magna de Juan sin Tierra de 15 de junio de 1215, cuya parte

pertinente prescribe: 39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o

privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o

privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra el ni

enviaremos a otros que los han, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y

con arreglo a la ley del reino" (1) .Pero, señala el mismo autor, será en el año de

1335 cuando se usa por primera vez la expresión Debido Proceso.

De Inglaterra, pasó luego a todas sus colonias y, luego a los países donde regía el

1.- Luis Cueva, El Debido Proceso; pág. 66

THE REAL PROPERTY.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Sistema jurídico romano- germánico para luego expandirse a la mayoría de países

del mundo y pasar a ser dentro del sistema jurídico normativo de cada país, su

pilar fundamental.

El Debido Proceso es un derecho constitucional que se aplica a procesos

civiles, penales, laborales, etc. en todas sus etapas buscando de esta manera que

al darse su aplicación, la seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución,

se vuelva efectiva.

Nuestra Constitución vigente en su artículo 82 establece:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y

en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes".

Por ello vemos que Debido Proceso y seguridad jurídica van unidos en

razón de que su violación constituye un atentado a la seguridad jurídica vigente en

un país, por lo que al cumplirse con el mismo se estará realizando una correcta

aplicación de las normas existentes dentro de determinados procesos, conforme

establece la Constitución y la Ley, y obligan a su cumplimiento a todos los

órganos del poder.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: " las

juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel

aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos

humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y

demás normas jurídicas". Su función por lo tanto es la de proteger a las

personas de los abusos e ilegalidades que pueden presentarse ya sea por las

entidades o funcionarios dentro de un procedimiento haciendo efectiva la vigencia

de un Estado Constitucional de derechos, como lo es el nuestro, conforme

consagra el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 169 de nuestra Constitución se indica: " el

sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas

procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del

debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

1.2.- NOCIONES CONCEPTUALES DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso implica que siempre debe existir un proceso en el que se

respete las garantías constitucionales, esto es, que sea justo o legal. A

continuación citaré a algunos tratadistas que desde su punto de vista han dado

una noción de qué comprende o que es el Debido Proceso. Así:

Guillermo Cabanellas sostiene: "El Debido Proceso Legal es el cumplimiento con

los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto

a posibilidad de defensa y producción de pruebas" (2)



2.- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental; pág. 11

Jorge Zabala Baquerizo, sostiene: "El Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia,

provocando como efecto inmediata la protección integral de la seguridad jurídica

del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho" (3)

El debido Proceso se debe entender como " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal Competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y delos medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (4)

El Dr. José García Falconí manifiesta que el Debido Proceso " es el más perfecto y

3.- Jorge Zabala; " El Debido Proceso Penal", pág. 25

4.- Arturo Hoyos citado por Manuel Tama, "La Demanda" por pág. 122

UNIONS TAN DE TERMY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa y debida"(5)

De las nociones conceptuales que me he permitido mencionar, se puede concluir que el Debido Proceso es un derecho protector de los ciudadanos y del sistema jurídico, esto ya que protege a las personas para que el órgano estatal actúe de conformidad con la Constitución y la ley y que se desarrolle en base a principios de justicia.

1.3.- GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO

Nuestro país, con la vigencia de la Constitución desde octubre del 2008, paso de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de derechos, lo cual significa que se han producido algunos cambios en el sistema jurídico normativo; lo que ha permitido pasar de un Estado legalista a un garantista en el que ya no solo es una mera enunciación el Debido Proceso, sino una real aplicación y, como Estado garantista, busca hacer efectiva la tutela y vigencia de los derechos fundamentales de las personas, dentro de los que están las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución.

5- José García F; " La Etapa de Juicio: La Audiencia de debate; La Prueba y la sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal"; pág 167;

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

En el plano procesal, las garantías del Debido Proceso comprenden las

condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellas

personas cuyos derechos u obligaciones están siendo analizados, vulnerados, etc

Así por ejemplo el artículo 76 de la Constitución señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal,

mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o

sentencia ejecutoriada.

Mientras no se establezca conforme a derecho la existencia de la infracción

y la responsabilidad del adolescente, se presume que es inocente.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al

momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no

prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

17

ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio

de cada procedimiento

Vemos entonces que ninguna autoridad puede inventarse delitos y

procesar a los adolescentes a su arbitrio, sino que la infracción debe estar

establecida como tal en un cuerpo legal. Además no se puede tomar

medidas socio – educativas para imponer a un adolescente si existen

causas eximentes de responsabilidad según el Código Penal, conforme lo

dispone el artículo 308 del Código de la Niñez y Adolescencia.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley

no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen

sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa,

aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda

sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más

favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las

sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la

infracción atribuida y la medida socio educativa impuesta.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

18

THE PARTY OF THE PARTY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su

defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del

procedimiento.

Esta garantía se recoge en el artículo 313 del Código de la Niñez que al referirse

al derecho a ser oído e interrogar en su numeral 1 : "al libre y completo acceso a

documentos y piezas del proceso".

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía

General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia

de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos

autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no

comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

THE RESIDENCE THE STATE OF THE

UNIVERSIDAD DE CUENCA

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su

elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la

comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se

crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y

contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los

casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este

efecto.

Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una sola vez por la misma causa

(art. 320)

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la

jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales

creadas para el efecto.

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

THE STATE OF THE S

UNIVERSIDAD DE CUENCA

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Las resoluciones judicial en juzgamientos a adolescentes infractores son impugnables ante el superior.

Además en el artículo 11 se dispone:

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo

injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la

Tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido

proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado

reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y,

declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos,

administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos".

De lo transcrito podemos concluir que hay autoridades investidas de la

calidad de garante de los derechos de las personas y que ha sido designadas por

el Estado, para velar por que se cumpla con los procesos preestablecidos y se

vigile que se establezcan penas que ya se encuentran señaladas; que se respete

los principios como el de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser

escuchado, etc.

Por lo tanto, las garantías básicas de todo proceso consagra la Constitución

en sus artículo 76 y 77, garantías que se encuentran además en Convenios

Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la

Convención Interamericana de Derechos Humanos y, en nuestro caso de estudio,

las encontramos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en cuyo cuerpo legal

encontramos garantías fundamentales como la presunción de inocencia, el



derecho a al defensa, a ser informado, el principio de legalidad, garantías de proporcionalidad, etc. Así en el Título II del Libro cuarto, bajo la denominación de los derechos y garantías en el juzgamiento, a partir de su artículo 311 se recoge las mentadas garantías.

Todo adolescente, como garantía del debido proceso en su juzgamiento, tiene derecho a ser informado de inmediato de los motivos de su detención, de la autoridad que ordenó la misma; en caso de estar siendo investigado, de conocer los nombres de quienes le interrogan, detienen y de las acciones iniciadas en su contra. Tiene derecho a la defensa y en caso de violación de dicho derecho sería causa de nulidad; en todas las etapas del proceso el adolescente tiene derecho al acceso a las piezas del proceso, a la información de todos los documentos que consten en el mismo, a ser escuchado, a interrogar directamente o por medio de su defensor a testigos, peritos, etc.; a ser instruido, conforme lo determina el artículo 316 del Código de la Niñez, sobre su situación jurídica y sobre el significado, objetivos y consecuencias de las actuaciones y diligencias del proceso; derecho a acudir ante el superior cuando la resolución del juez vaya en contra de sus intereses a través de los diferentes recursos como son: nulidad, apelación, de hecho, etc.

1.4.-- PRINCIPIOS RECTORES DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO

DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Dentro de los principios básicos que deben observarse en el juzgamiento

del adolecente infractor, se encuentran los principios de reserva y de

inimputabilidad que los diferencian de los procesos en general.

El principio de Reserva.- Que significa que todas las causas que se encuentren

involucrado un adolescente infractor se deben tramitar de manera reservada, por

lo que la información sobre este tipo de juzgamientos es totalmente restringida.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 317 recoge este principio al

establecer que: Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas

las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un

adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán

concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el

Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus

representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare

el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos

permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus

testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la

identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas

que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma

dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y

la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los

adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su

expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de

infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo haga estará

sujeto a las sanciones de ley.

El Principio de Inimputabilidad.- este principio de inimputabilidad del menor, que

se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de la Niñez y la

Adolescencia, implica que el menor se encuentra sujeto a una administración de

justicia especial, por lo que no puede ser juzgado por jueces penales ordinarios

ya que dentro de la esfera penal es inimputable y solo está sometido a medidas

socioeducativas, conforme dispone el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Nuestra Constitución en su artículo 175 establece: " las niñas y

adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia

especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que

aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de

25

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

UNIVERSITY TO THE TRAINING

UNIVERSIDAD DE CUENCA

justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en

responsabilidad de adolescentes infractores"

Por su parte en el artículo 40 del Código Penal, que fue sustituido por

disposición del artículo 6 de la Ley Nro. 2005- 2 publicada en el Registro oficial

nro. 45 del 23 de Junio del 2005 de manera expresa señala que están sujetas al

Código de la Niñez y la Adolescencia todas las personas que no hayan cumplido

los 18 años de edad.

Pero cabe aclarar que si bien los menores son inimputables penalmente ello

no implica que no sean responsables por un hecho delictivo, ya que por ello se

encuentran sujetos a medidas socioeducativas que establece la propia Ley y que

puede ir desde una amonestación hasta un internamiento institucional.

A más de estos principios especiales que rodean al juzgamiento de un

adolescente infractor, creo menester señalar que el Debido Proceso en su

conjunto, se encuentra rodeado de una serie de principios que permiten su eficaz

desarrollo dentro del sistema procesal, principios que son básicos dentro de todo

procedimiento para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. Entre

estos principios podemos citar:

El Principio de Inocencia.- reconocido por nuestra Constitución para todo

proceso, no solo en materia penal, en el artículo 76 numeral 2 y establecido en el

artículo 311 del Código de la Niñez y la Adolescencia que implica que mientras no

exista una resolución ejecutoriada que declare la responsabilidad de una persona sobre un hecho punible, ésta debe ser tratada como inocente.

El Principio de Inmediación. Este contacto permite al órgano jurisdiccional, esto es el Juez de la Niñez y la Adolescencia, apreciar y valorar en forma directa y personal las pruebas que se presenten para que de esta manera pueda tener un panorama mas claro y objetivo de lo que sucede dentro del proceso.

El principio de Idoneidad.- Tiene que ver que el Debido Proceso es un mecanismo eficaz, adecuado para la afección o limitación de un derecho y brinda a si mismo una protección eficaz a su derecho

Principios de neutralidad e imparcialidad .- Estos principios serán aplicables a los procesos en general ya que no debe existir ningún tipo de preferencias, ausencia de vínculos con el caso o con las partes. Sin embargo, la igualdad debe darse respetando las diferencias, así por ejemplo el articulo 35 de la Constitución dispone: "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a la personas en condición de doble vulnerabilidad".

THE REAL PROPERTY.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Por su parte el artículo 77 establece en su numeral 13 : " Para las

adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas

socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida . El Estado determinará

mediante ley sanciones privativas y no privativas de la libertad. La privación de la

libertad será establecida como último recurso por el periodo mínimo necesario, y

se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas".

El Principio de Igualdad.- Este principio aplicado al ámbito procesal implica que

se garantiza la igualdad en el proceso, a fin de que los sujetos procesales no

tengan ventajas que podrían perjudicar la correcta administración de justicia y que

cada uno de ellos tenga los mismos derechos y oportunidades para poder

defender sus intereses.

El Principio de Contradicción.- Poder discutir la prueba contraria, aportar las

pruebas de cargo y de descargo.

Principio de Evidencia que significa que debe haber prueba de los supuestos de

hecho que describen la norma general.

El Principio de Concentración.- Establece que las actuaciones deben realizarse

en el menor número de actos posibles, los cuales deben ser continuos. Esto

permite despachar los casos sometidos a su consideración en el menor tiempo

posible. Lo cual permite un mejor entendimiento que conlleva una decisión más

justa.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

UNIVERSIDAD DE CUENCA

El Principio de Oralidad. - Establece que en las actuaciones del juicio oral y en

las demás audiencias que se celebren, deberá observarse la oralidad de las

intervenciones. El artículo 168 de la Carta Magna, al referirse a los principios que

deben observarse para una correcta administración de justicia hace referencia que

la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y

diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral.

Por último, en el ámbito de los menores no se puede olvidar el llamado

principio de exención aplicable para el caso de los niños o niñas que no hayan

cumplido doce años de edad, ya que ellos no son responsables ni siguiera en el

ámbito civil, peor en el penal, ya que implica que ellos no actúan con dolo o culpa,

por lo que no se les puede imponer ni siguiera medidas socioeducativas,

respondiendo en estos casos por un supuesto jurídico los padres, representantes

o tutores, quienes están obligados jurídicamente a resarcir a la víctima por el daño

causado.

El artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia indica: "los niños y

niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos o actos dañosos,

responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas

previstos en el Código Civil....."

UNIVERSIDAD DE CUENCA CAPITULO II

EL ADOLESCENTE INFRACTOR

2.1.- GENERALIDADES.-

La adolescencia es un periodo de transición y cambio, hasta los doce años

más o menos se vive en el mundo de los niños, sin mayores preocupaciones,

dependiendo de los padres y acatando sus disposiciones y su voluntad. A partir de

esta edad comienzan a ocurrir cambios por los que debe pasar el o la adolescente

que le van a permitir ir adquiriendo, en este periodo de preparación, un acervo

cultural y técnico que le permitirá hacerse de un lugar dentro de la sociedad como

una persona madura y formada.

Muchos sostienen que la adolescencia es una etapa de tensiones, rebeldía y

a veces de verdadera guerra entre el adolescente y su familia que genera

inestabilidad de los muchachos o muchachas llevándolos en muchas ocasiones a

que éstos traten de llamar la atención o demostrar su rebeldía, malestar, etc

realizando actos que en algunos casos implican una violación a la Ley y que

acarrea cierto tipo de responsabilidad.

La adolescencia en sí no es sino "la etapa de maduración entre la niñez y la

condición de adulto. El término denota el periodo desde el inicio de la pubertad

hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los

varones y de doce años en las mujeres. Aunque esta etapa de transición varía

entre las diferentes culturas, en general se define como el periodo de tiempo que

los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes

socialmente".(6)

Durante la adolescencia no se producen cambios radicales en las funciones

intelectuales, sino que es la capacidad para entender problemas complejos que

se van dando a lo largo de la vida del ser humano, además que no sólo se trata de

simplemente aquel cambio físico de la infancia a la adolescencia, es quizá una de

las etapas más difíciles de la vida en donde los cambios psicológicos tienen gran

relevancia, que afecta de manera directa a éste bloque de seres humanos e

igualmente a los familiares.

Los padres y familiares de este grupo que empieza a tomar nuevos retos,

debe conocer entonces como va a llevar el cambio que enfrenten sus hijos, por la

sencilla de razón de poder apoyar a los mismos.- No siempre esta tarea se hace

fácil, los padres creemos que nuestros hijos, deben someterse a lo que pensamos

y decidimos, más resulta que es vital, y legitimo el hecho de que sepamos cual es

decisión de ellos. Muchas de las veces creemos que nuestros hijos son

pequeños para realizar determinadas tareas, y sin embargo son adultos para

otras, lo que les crea una incertidumbre de no saber qué es lo que queremos los

padres frente a ellos, y de conocer que ellos si saben que quieren frente a

nosotros.



6.- Diccionario Encarta 2009

En cada caso habrá que analizar cada entorno familiar y social que lo incentivan a tomar actitudes positivas o negativas, los padres o familiares, de la noche a la mañana dejan de tratar a los niños como tales, y en esta transición quieren que maduren bruscamente por estos cambios.

Esta es una etapa en la que se busca encontrar la identidad, de pertenecer a algo, como cuando nuestros adolescentes andan en grupos, ubicados con otros iguales de ahí la importancia de la afectividad, desde donde nace el hecho de que un adolescente se encuentre o no aceptado, lo que les pone entonces enfrentados a sus mayores, por el hecho de que estos cambios implican para los padres, querer someter a sus hijos, en cuanto a permisos, horarios, actividades y actitudes; en este cruce de posiciones y de estamentos de poder, la imposición genera irrespeto, esto no significa que los adolescentes por la edad en la que se encuentran están con derecho a querer sobrepasar limites, pues todo tiene un espacio, un momento y una reacción, de ahí la importancia de que los padres, puedan guiar a sus hijos aplicando sus experiencias, pero respetando a sus adolescentes en su legitimo derecho a crecer y madurar desde su experiencia previa, lo que no es otra cosa que el poder aplicar lo que aprendieron de sus mayores, padres o familiares, y sobre todo del entorno social que les rodea.



Dicho de otra manera no es más padre, quien frente a sus hijos adolescentes se hace conocer como un personaje con poder, sino como una verdadera persona en quien se puede confiar; lo que significa que antes que ser padres es indispensable, necesario y determinante ser amigo. Se hace importante el saber manejar las emociones; padres, familiares y adolescentes deben cada uno tener claro, primero que es lo que se quiere, y hasta donde se llegaría con lo que se quiere.

Cada adolescente es un mundo, lo que implica inclusive hacer una distinción entre hombre y mujer, no solamente por el aspecto físico sino sobre todo por el aspecto y cambio psicológico, que es lo que va a influir en su mundo interno, en su relación familiar y su reflejo en el exterior al interrelacionarse con los demás. Será determinante en el desarrollo emocional de los adolescentes que sus padres, familiares, y su entorno social les demuestre la aceptación como tales. Será la tolerancia, la paciencia, el respeto y el sentido común lo que haga de ellos genuinos en su medio.

Las o los adolescentes muestran una sensibilidad frente al concepto de sí mismos. El Dr. Nathan AcKerman manifiesta algo que es fundamental al tratar de entender a un adolescente en muchos casos: " los adolescentes revelan a menudo, con asombrosa claridad, recuerdos de profundas y tempranas ofensas a su orgullo. Reviven dolorosamente estas heridas infantiles. Temen nuevos asaltos



sobre estas heridas viejas pero todavía abiertas. Con frecuencia las perciben conscientemente como heridas nuevas que reciben"(7)

Independientemente de la edad de los hijos, ellos son un fiel reflejo de lo que se

7.- AcKerman, Nathan citado por Sergio Collins, La Familia Moderna, pág.180 proyectan para el futuro, hay que poner mucha atención a esos problemas familiares, que pueden desviar a nuestros hijos. Es indispensable entonces que en esta etapa crucial de ser adolescente, se converse y se maneje de manera abierta y sin perjuicios para que la información que requieren no llegue distorsionado por otros medios, vuelvo y recalco no basta con ser padres es indispensable ser amigos. Es bueno sentir que los padres se sumen a revivir la adolescencia, con sus hijos , esto lejos de permitir arbitrariedades, devolverá la confianza y la seguridad tanto en padres cuando en los hijos para avanzar a paso seguro y en compañía y hará de los adolescentes personas con sentimientos auténticos, responsables y respetuosos frente a los demás.

Inclusive nuestra Constitución de la República considera a los adolescentes, como parte de ese de ese grupo vulnerable al que se debe y se da un trato especial por parte del Estado, es así que en el artículo 44 del mentado cuerpo de leyes, establece:



Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

2.2.- DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN NUESTRA LEGISLACION.-

El Código de la Niñez y Adolescencia consigna una definición de niño, niña y adolescente, es así que el artículo cuatro establece:

Art. 4. "Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad."

Esta distinción se la realiza para efectos de establecer no solamente derechos, sino también obligaciones de este grupo humano que por el avance de

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

su edad, en el caso de los adolescentes, permite según nuestra legislación

establecer ciertas circunstancias jurídicas tanto civiles como penales hacia este

grupo danto así un tratamiento especial que será aplicado a cada caso.

En el estudio y análisis que nos ocupa, para el tema de adolescentes

infractores, es menester tomar en consideración lo que dispone el artículo 5 del

Código de la Niñez y la Adolescencia que hace referencia a la presunción de

edad.

Art. 5. "Presunción de edad.- Cuando exista duda sobre la edad de una persona,

se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente,

antes que mayor de dieciocho años."

La razón es sencilla, pues en materia de adolescentes infractores, cuando

se conoce un hecho contrario a ley cometido por adolescentes, éstos ya no

pueden enfrentar procesos de juzgamiento ante la justicia penal ordinaria pero sí

ante una justicia especializada, es así que los operadores de justicia son los

fiscales y jueces para adolescentes infractores. Todo ello en razón del principio

de inimputabilidad, así lo establece el artículo 305 del Código de la Niñez y la

Adolescencia.

La palabra inimputable en este campo, en muchas ocasiones ha generado

confusiones pues la gran mayoría piensa que un adolescente que ha matado, ha

violado, ha robado, etc., no es susceptible de ser investigado y procesado

penalmente debiendo aclarar que un adolescente puede ser considerado como

sospechoso de un hecho antijurídico y por ende procesado; no responderá como

delincuente, sino que en el caso de que se le encuentre responsable de un hecho

antijurídico recibirá una sanción, esto es, se le aplicará una medida socio-

educativa a fin de enmendar el daño causado y el resarcimiento de los daños y

perjuicios ocasionados, reintegrándolo a la sociedad.

Cuando un niño o niña es encontrado en un hecho antijurídico que nuestra

legislación penal contempla como delito, inmediatamente, deberá ser entregado

a sus padres, quienes podrán ser obligados a pagar los daños y perjuicios que el

hecho penal causó.

Art. 307. "Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Los

niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por

tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas

contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que

puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus

representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su

detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

UNIVERSIDAD DE CUENCA

derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando

las condiciones y requisitos del presente Código".

El Código de la Niñez y Adolescencia, vigente desde el año 2003,

contempla la terminología de niños, niñas y adolescentes lo cual no se lo hacía

con el anterior y denominado Código de Menores, la razón es precisamente para

el caso que nos ocupa, esto es determinar la distinción entre niñez y

adolescencia, a fin de poder establecer quién puede ser procesado por un hecho

que nuestra legislación penal considera como delito.

Una vez indicado la terminología citada, es menester manifestar que esta

definición es determinante para el área civil y penal en niñez y adolescencia a fin

de poder cumplir con la finalidad del Código de la Niñez y Adolescencia, que no es

otra que: tanto autoridades administrativas y civiles, y personas en general deben

velar por el total cumplimiento de los derechos de este grupo vulnerable, esto es,

garantizar el auténtico goce y ejercicio de los derechos de los mismos, velando

porque el principio de Interés Superior de este grupo tal cual como lo establece y

garantiza el artículo once del Código de la Niñez y la Adolescencia, el interés

superior no es otra cosa que el justo equilibrio entre los derechos y obligaciones

que cada niño, niña o adolescente tiene y pretende, sea observado, respetado y

cumplido.

UNIVERSITY OF THE PARTY.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Art. 11.- "El interés Superior del niño.- Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento......"

2.3.- ETAPAS DE JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO.

A un adolescente se le podrá iniciar un proceso de juzgamiento, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias: Que existan denuncias en contra de él o ella o que se lo haya detenido en delito flagrante.

En uno u otro caso el adolescente debe ser conducido de manera inmediata ante las autoridades competentes, en este caso ante el fiscal de adolescentes y ante el señor Juez de la Niñez y Adolescencia y desde el momento mismo de su detención se velará y garantizará todos y cada uno de los derechos consagrados en la Constitución de la República; es así que se le informará los motivos de la detención, a su derecho a acogerse al silencio, al ser asistido por un abogado particular o de la defensoría pública, a que los policías que realicen la detención se identifiquen como tales, identificación que además lo realizarán las autoridades correspondientes (fiscal y Juez); y a comunicarse con un familiar que él decida.

THE TABLE THE PARTY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Una vez trasladado el o la adolescente ante los operadores de justicia será

en primer lugar el fiscal quien deberá, a más de los derechos ya citados, dar a

conocer su derecho a saber sobre el proceso de juzgamiento en caso de

enfrentar uno, y cuáles son los objetivos de la investigación y quien será la

Autoridad competente para este caso.

Se debe manifestar que tanto para los adolescentes infractores, al igual que

para adultos, estos pueden ser juzgados por la comisión de infracciones sean

éstas de orden público o de orden privado; sin embargo el Código de la Niñez y

Adolescencia, establece que en ambos casos, es decir, tanto las infracciones

públicas como privadas, las investigaciones deberán ser conocidas por el Fiscal

de Adolescentes infractores, por lo que no se admiten ni admitirán acusadores

particulares dentro del juzgamiento de un adolescente infractor.

El proceso penal que se instaura a un adolescente infractor comprende de

las siguientes etapas:

1.- LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL

2.- LA ETAPA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

3.- LA ETAPA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

40



4.- LA ETAPA DE IMPUGNACION.-

Previo a dar inicio a la primera etapa procesal, la misma comienza con una investigación preliminar que es la que va a permitir al fiscal encontrar elementos e indicios de convicción que determinen o no la existencia material de una infracción y la presunta participación de un adolescente en el hecho investigado; elementos indispensables para dar inicio a la primera etapa que es el de Instrucción Fiscal. Esta búsqueda está a cargo de los Fiscales de Adolescentes Infractores, quienes anteriormente a las reformas de marzo de dos mil nueve, publicadas en el Registro Oficial No. 555 se los designaban como Procuradores de Adolescentes Infractores, término el cual no era más que un nombre; sin embargo, desde la óptica de análisis de este tema, dicha designación, estaba acertadamente dada, pues ser un procurador no es otra cosa que aquella persona encargada de investigar y encargados en un momento determinado de acusar o no a un adolescente en un proceso de juzgamiento.

El adolescente una vez que es procesado, ya es víctima del mismo y por ello no compete únicamente al Juez de la Niñez y Adolescencia velar por el respeto y goce de los derechos de este grupo vulnerable, sino también a los Procuradores de Adolescentes, quienes precautelaban los derechos de este grupo, similar a la misión u objetivo de los denominados Procuradores de un Municipio, del Consejo Provincial, del Procurador General del Estado, quienes defienden los intereses de

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

sus instituciones a las que representan. el Procurador de Adolescente Infractores

debía precautelar el goce efectivo de los derechos de los adolescentes a pesar

que los mismos enfrenten un proceso de juzgamiento, de tal manera que se

cumplía con lo que dispone el artículo uno del código de la Niñez y Adolescencia

que establece:

Art. 1. "Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado,

la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes

que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute

pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este

efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de

los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos

y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia

y a la doctrina de protección integral"

Hoy por hoy, con las reformas introducidas en el mes de marzo de 2009, es

el señor Juez de garantías quien vela de manera directa con el cumplimiento de

este fin, y sobre todo garantizará el respeto al debido proceso. Antes de las

reformas el Procurador de Adolescentes Infractores tenia la facultad de poner en

libertad a un adolescente, hoy en día con la implementación de las audiencias de

flagrancias, es el señor Juez quien dispone la libertad de un adolescente, por

THE TABLE THE PARTY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

ende la situación jurídica del adolescente infractor se la define en la denominada

audiencia de flagrancia y no antes de ésta

2.3.1 ANALISIS DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL JUZGAMIENTO DEL

ADOLESCENTE INFRACTOR-

LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL.- Esta etapa se inicia ya sea mediante

la audiencia de control de flagrancia, o mediante audiencia de formulación de

cargos, en el primer caso se da previo a que se cumpla las veinte y cuatro horas

de detención de un adolescente que fuera encontrado en un hecho flagrante, en

donde se lo traslada inmediatamente ante el Juez de Garantías. En este caso,

como justicia especializada, ante el señor Juez de la Niñez y Adolescencia, a fin

de saber la situación jurídica del adolescente, llevándose a cabo la denominada

Audiencia de Flagrancia. Dicho de otra manera será en esta etapa en que el fiscal

resolverá o no dar inicio a la instrucción fiscal. Para ello entonces le servirá las

investigaciones preliminares para encontrar los elementos y presunciones que

expondrá ante el juez.

En el segundo caso, esto es la audiencia para formular cargos, el fiscal

previa las investigaciones preliminares y una vez encontrado los elementos sobre

la existencia de la infracción como responsabilidad del adolescente, solicitará al

señor Juez de la Niñez y la Adolescencia, señale día y hora con la finalidad de

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

43

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

UNIVERSIDAD DE CUENCA

llevar a cabo dicha audiencia y expondrá sus argumentos para dar inicio a la

etapa de instrucción fiscal.

En uno u otro caso será el señor o señora Fiscal quien solicitará la medida

cautelar de orden personal necesaria para garantizar y cumplir con el principio de

inmediación es decir para asegurar que el procesado acuda a todas las etapas del

juzgamiento.

Varias son las medidas cautelares de orden personal que regula el Código

de la Niñez y Adolescencia para el caso de los adolescentes Infractores y su

aplicación dependerá de la gravedad del hecho, y las justificaciones y garantías

del procesado que demuestre o exponga al Juez, para optar así por una medida

u otra.

Así el artículo 324 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece cuales

son las medidas cautelares de orden personal pueden ser dictadas y aplicadas.

Art. 324. "Medidas cautelares de orden personal.- El Juez podrá decretar las

siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el

Juez disponga;

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención,

que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;

3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;

4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;

5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;

6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale,

siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada

defensa; y,

7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los

artículos siguientes."

En el caso al que se refiere el numeral 7 del artículo 324 del Código de la

niñez y la Adolescencia, tiene relación o concordancia y aplicación en lo que

establece el artículo 330 del mentado cuerpo de leyes.

Para el caso de que el adolescente enfrente una medida cautelar de orden

personal como el internamiento preventivo, <u>la instrucción fiscal no podrá durar más</u>

de los cuarenta y cinco días. En el caso de que no se ha girado la orden de

internamiento preventivo, como lo determina el artículo 343 del código de la Niñez

y Adolescencia, la Instrucción fiscal no podrá durar más de treinta días.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

UNIVERSIDAD DE CUENCA

De igual manera el artículo 331 del Código de la Niñez y la adolescencia,

establece:

Art. 331. "Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo

no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario

responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al

adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será

sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal

y civil. "

Esta situación vista de manera rápida, daría la posibilidad de pensar que se

viola un derecho fundamental como es la libertad de los seres humanos, más no

es así. El legislador cuando determinó el tiempo que durarían las instrucciones

fiscales las hizo pensando en la libertad de un ser humano, pues precisamente,

siendo el internamiento preventivo una medida que priva la libertad de una

persona, ésta se aplica para los casos cuyos elementos son graves, y por el

hecho de que no se presentan o justificado garantías como el arraigo domiciliario;

concediendo un plazo de cuarenta y cinco días de investigaciones en la

instrucción fiscal, así el fiscal contará con más tiempo para las investigaciones

precisamente debido a la gravedad del hecho.

THE REAL PROPERTY.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

El internamiento preventivo cabe únicamente cuando se han cumplido los

presupuestos del artículo 330 del Código de la Niñez y Adolescencia, y la norma

hace una distinción por la gravedad del hecho: "El juez sólo podrá ordenar el

internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que

existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública

y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en

el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de

personas o robo con resultado de muerte; y,

b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de

delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

Concedido entonces el internamiento preventivo el proceso de juzgamiento

no podrá durar más de noventa días luego, de los cuales el señor Director del

Centro de Internamiento de Adolescentes tiene la obligación de ponerles en

libertad, so pena de que sea destituido, no siendo indispensable para que el

adolescente recobre su libertad si el proceso de juzgamiento concluyó.

Existen también medidas cautelares de orden real, que no siempre se

aplican en los casos de adolescentes infractores, ya que en la mayoría de los

casos, los adolescentes no cuentan con representantes o con un peculio propio,



por el hecho de que son adolescentes, que provienen de hogares desorganizados y que no cuentan con padres o familiares que miren por ellos.

Una vez que se han encontrado los elementos e indicios necesarios que hacen presumir la existencia material de una infracción y la presunta participación de un adolescente en el hecho investigado, el Fiscal de Adolescentes Infractores será quien debe, durante la misma, determinar o establecer las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta, el medio familiar y social en el que se desenvuelve; y, determinar el grado de participación del mismo en el hecho. Esto es con la finalidad de que en evento de que el adolescente sea encontrado responsable al momento de aplicarse una medida socio-educativa, deberá para ello haber cumplido con los objetivos de la investigación, ello influirá en la decisión de la medida para aplicar el principio de oportunidad que más adelante se verá. Además que está obligado a investigar y a disponer todas las diligencias y versiones necesarias para establecer la existencia material de la infracción y la presunta participación del adolescente en el hecho investigado.

Mientras se ventila y desarrolla la Instrucción fiscal, es el fiscal el dueño de la acción penal, por así decirlo, lo que implica que es quien debe recolectar toda la investigación necesaria para cumplir con los objetivos de la investigación durante la Instrucción Fiscal, por lo que toda diligencia que disponga y se evacue en esta etapa el fiscal deberá comunicarla al adolescente, como parte procesal y

en fiel cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 del código de la Niñez y

Adolescencia; debiendo aclarar que en materia de adolescentes infractores no

existe acusador particular, consecuentemente las únicas partes procesales son el

adolescente y el Fiscal, garantizando así el derecho a ser escuchado y a

interrogar en todas las etapas del proceso, esto significa que por el lado del

adolescente él deberá presentar los elementos de descargo para determinar que

la tesis de la fiscalía es la que no corresponde con la realidad.

El adolescente tiene entonces el libre y completo accedo a los documentos

y piezas procesales, a ser escuchado en cualquier instancia del proceso y a

interrogar directamente o mediante su abogado, que puede ser particular o

defensor público, a los testigos o peritos.

Durante todo el proceso de juzgamiento a diferencia de los procesos penales

de adultos, en materia de adolescentes infractores, los procesos y expedientes

son TOTALMENTE RESERVADOS, así lo determina el artículo 317 del Código

de la Niñez y Adolescencia, esta normativa tiene razón de ser, en virtud de que los

adolescentes no cuentan con antecedentes penales, ni en el record policial se les

hará constar antecedente penal alguno, lo que significa precisamente que no es

un caso penal ordinario, y cualquier forma de difusión para la personas o

autoridad que contravenga a esta normativa acarrea sanciones o destituciones,

tanto más que cuando se termina o concluye un proceso de juzgamiento para

UNIVERSITY OF THE PARTY.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

adolescentes el mismo debe ser destruido. Esta norma se presume contradictoria

con lo que determina el artículo 372 del citado cuerpo legal que habla de la

reincidencia, más sin embargo no es así, puesto que para ello se llevan en detalle

cada libro de la fiscalía de adolescentes a fin de poder determinar o certificar si el

adolescente puede ir o proponer una medida anticipada de terminación del

proceso penal como lo enuncia lo norma.

El principio de reserva tiene una razón de ser, ya que considerado a la niñez

y adolescencia como un grupo vulnerable es menester cuidar, proteger y

garantizar la integridad tanto física y emocional de los mismos.

Durante toda la etapa de Instrucción Fiscal y durante todo el proceso de

Juzgamiento se velará por el cumplimiento del debido proceso.

En esta etapa es el fiscal quien dirige las investigaciones de la policía

especializada en caso de que se requiera, dicho de paso la policía especializada

para niñez y adolescencia es la DINAPEN.

El dictamen del fiscal pone fin a la Instrucción Fiscal; para ello se debe

entonces declararla concluida o cerrada esta etapa, y una vez declarada el fiscal

emitirá su dictamen en un plazo no mayor de cinco días. En el caso de que el

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

dictamen sea absolutorio, este pondrá fin al proceso de juzgamiento al

adolescente infractor.

Sin embargo si el dictamen resultare acusatorio este deberá contener lo

siguiente

1.- La infracción con las circunstancias;

2.- Los nombres y apellidos del adolescente investigado,

3.- El lugar donde debe citárseles

4.- Los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho por los

cuales acusa.

Concluido el dictamen en el mismo el fiscal solicitará al Juez que señale día

y hora para que se lleve a cabo la diligencia de Audiencia Preliminar que sería

entonces la segunda etapa procesal.

Vale aclarar que las reformas introducidas y publicadas en marzo de 2009

en el Registro Oficial No. 555, no todas son aplicables a adolescentes, pues para

el caso de la justicia ordinaria la audiencia preliminar se transformó en audiencia

oral para fundamentar y acusar, es decir es la audiencia preparatoria de juicio y

dictamen que no es otra cosa que dictaminar de manera oral, ante el Juez de

garantías el por qué se debe continuar con la causa y llegar así a la Audiencia de

Juicio. No así en el caso de adolescentes Infractores en donde se mantiene la

audiencia preliminar en virtud de que el artículo 344 del código de la Niñez y

Adolescencia.

Cabe indicar que durante la etapa de Instrucción Fiscal el Fiscal podrá

proponer cualquiera de las medidas anticipadas para concluir anticipadamente los

procesos de juzgamiento que se llevan en contra de un adolescente infractor, esto

siempre y cuando las infracciones cometidas por el adolescente sean

sancionados con pena de prisión, caso contrario no cabe medida anticipada

alguna.

Así podemos señalar que existen tres formas anticipadas de terminar los

procesos:

LA CONCILIACION.- Que no es otra cosa que llevar adelante un acuerdo

reparatorio de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de la infracción,

esta conciliación además de ser propuesta por el fiscal, puede también ser

promovida por el señor juez al momento de la audiencia preliminar.

En el caso de que sea el fiscal quien lleve adelante la conciliación elevará el

acta correspondiente haciendo conocer de cómo se ha pactado el resarcimiento, y

a la par de la conciliación, deberá establecer la eventual acusación en el evento

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

de que no se cumpla con lo pactado y se continuará con el proceso de

juzgamiento, por ello el nombre de eventual acusación.

LA REMISION.- Es otra forma de dar anticipadamente por concluido un proceso

de juzgamiento y lleva consigo la aceptación del adolescente. La remisión como lo

establece el artículo 351 del código de la Niñez y Adolescencia, no implica

aceptación por parte del adolescente de haber cometido el hecho acusado.-Esta

acción sirve para remitir al adolescente a un programa de orientación y apoyo a

fin de que el adolescente vigile sus conductas y actitudes y permitir así su

reintegro a la sociedad, de igual manera en caso de no cumplirse con la remisión

se continuará el proceso de juzgamiento.

Para que la remisión sea aplicada y aceptada por el señor juez, el

adolescente no debe tener otros procesos de juzgamiento en donde haya sido

impuesta una medida socio-educativa, y sobre todo el hecho no debe haber

causado grave alarma social.- Por ello entonces es importante para efectos de la

remisión lo que dispone el artículo 372 del cuerpo legal analizado.

LA SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA, esta forma anticipada de dar

concluido un proceso cabe únicamente en los delitos de acción particular, y para

ello se necesita con el consentimiento del adolescente.



Una vez que se ha emitido el dictamen fiscal acusatorio, el ofendido para ser parte interviniente en la audiencia preliminar y en la juicio, deberá sumarse al dictamen fiscal acusatorio, caso contrario se seguirán las reglas que emite este cuerpo legal, dicho de otro modo, no podrá intervenir en las siguientes etapas procesales, haciendo escuchar al juez sus alegatos, solamente deberá acudir a la audiencia de juicio, únicamente como testigo llamado por la fiscalía.

2.- LA ETAPA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. Una vez que el señor Juez ha recibido el dictamen fiscal acusatorio, señalará dentro de un plazo no menor a los seis días ni mayor a los diez días, el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia preliminar y pondrá a disposición de las partes el expediente, designará defensor de oficio para el caso de que el adolescente no se cuente con abogado, defensor particular, al adolescente se le citará en persona o en la persona de su abogado defensor, previniéndole de la obligación de señalar casilla judicial. Vale hacer un paréntesis en este aspecto pues en muchas ocasiones los adolescentes a pesar de contar con abogados particulares, sin embargo sus abogados no acuden a la audiencia preliminar, esperando que se cumpla el tiempo y plazo de internamiento es decir los noventa días de tal forma que el adolescente recobre la libertad y dejar la causa sin concluirla; es por ello que a petición de la fiscalía se solicita se designe un defensor de oficio para el caso de que el adolescente a través de sus abogados defensores quieran encontrar artimañas que obstaculicen la administración de justicia.

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

THE DAY OF THE STATE OF

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Una vez que se ha instalado la audiencia preliminar, esto es en el día y hora

indicados, el señor juez, constatará la asistencia de las partes procesales siendo

éstas: el fiscal, y aun cuando no esté el adolescente deberá estar presente su

abogado defensor, luego de lo cual se dispondrá que por secretaria se de lectura

al dictamen fiscal acusatorio.

Luego de la lectura del dictamen fiscal acusatorio, se concederá la palabra

al fiscal de adolescentes infractores quien expondrá sus alegatos iníciales sobre

la validez del proceso, de los procedimientos y requisitos de procedibilidad y si

estos se han respetado conforme a las normas del debido proceso. Luego se

escuchará los alegatos del adolescente acusado, a través de su abogado

defensor, a continuación se dará paso a las denominadas replicas, de cada parte,

es en esta segunda parte de la réplica que el fiscal haciendo uso de la misma

anunciará la prueba que va a llevar o presentará en la audiencia de juicio en caso

de llegar a la misma; de igual manera tomará la palabra el defensor del

adolescente, y anunciará la prueba a actuar en dicha audiencia, en caso de que

una de las partes no haya anunciado la prueba luego no podrá anunciarla porque

esta es la etapa para ello, salvo el caso que sea una documentación o un

testimonio determinante del caso.



Al final de los alegatos de las partes procesales se escuchará al ofendido, así como también al final de todas las intervenciones se concederá la palabra al adolescente para que haga uso de la misma. Al final de la diligencia el señor Juez anunciará la decisión de convocar o no audiencia de juicio además que señalará el día y la hora, en que se practique el examen bio-psico-social del adolescente a cargo de la oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia.

3.- LA ETAPA DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.- El artículo 359 del Código de la Niñez y Adolescencia señala como se lleva a cabo la diligencia, así entonces el día y hora señalado para la diligencia, el señor Juez por secretaria dispondrá que se de lectura al auto de convocatoria a la audiencia, luego de lo cual inmediatamente se concederá la palabra a la fiscalía para que presente sus alegatos iníciales. Aquí entonces el fiscal de manera concreta y clara indicará cuales son los hechos que va a probar conforme a la prueba anunciada. La intervención del fiscal, como el sistema es acusatorio, es concreto, no tiene nada que hacer en estos alegatos los discursos que no indique, sino la teoría del caso que le corresponde probar al fiscal; posterior a ello se concederá la palabra al abogado defensor del adolescente para que intervenga presentando los alegatos iníciales. A continuación el señor Juez dispondrá que se evacue la prueba de las partes debidamente anunciada, comenzando por evacuar la prueba la fiscalía, en el orden que la anunció. Después de cada interrogatorio, el señor Juez concederá la palabra a la defensa del abogado del adolescente para el caso de que desee

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

contrainterrogar. Al finalizar las pruebas de la fiscalía se continuará por evacuar la

prueba anunciada por el adolescente infractor, de igual manera se concederá la

palabra a la fiscalía para el caso que desee contrainterrogar.

Luego de la evacuación de las pruebas de ambas partes el señor o señora

Juez concederá por un máximo de quince minutos para que las partes en el

mismo orden presenten sus alegatos finales; de igual manera se escuchará al

adolescente al final de la audiencia.

En el caso de que el adolescente no se haya presentado a la audiencia de

Juzgamiento se suspenderá la misma, pudiendo inclusive mediante la fuerza

pública disponer que el adolescente comparezca a la citada diligencia.

Aquí hay que hacer notar que en el caso de que un adolescente no se

presente a la audiencia de Juicio, para el caso de los adolescentes infractores las

acciones penales prescriben en dos años, contados desde que se le notificó con la

Instrucción Fiscal, por lo que su no presentación a dicha diligencia conllevaría a la

prescripción antes aludida.

El Juez de la Niñez y Adolescencia deberá valorar la prueba evacuada y

57

aplicar los principios generales del derecho penal, así como los principios

específicos para el caso del juzgamiento de adolescente infractores, a fin de

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

resolver en el caso de encontrarle responsable al adolescente del hecho acusado

y aplicar la medida socio-educativa adecuada, para lo cual se respetará el

principio de proporcionalidad, que no es otra cosa, que la medida-socio educativa,

ira acorde al hecho cometido; es decir, en el caso de ser sancionado con pena de

prisión el propio Código de la Niñez y Adolescencia establece cuales son las

medidas socio educativas que se pueden imponer al adolescente, al igual que en

el caso de que los delitos sean sancionados con pena de reclusión las medidas-

socioeducativas serán más drásticas.

Para el caso de que el ofendido se haya adherido al dictamen fiscal, al final

de la intervención de los alegatos finales del fiscal el ofendido podrá hacer uso de

la palabra.

La audiencia de juzgamiento es oral, pero no pública es completamente

reservada a la misma puede ingresará a más de las partes procesales la persona

que decida el adolescente.

Luego de la audiencia de Juzgamiento todos los intervinientes como testigos

o peritos, a más de las partes que acudieron a la audiencia de juzgamiento todos

ellos deberán guardar absoluta reserva sobre el hecho acusado.

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

58

Se debe acotar que una vez que se ha iniciado la audiencia de juzgamiento

puede a petición de parte o de oficio disponer el receso o el diferimiento de la

misma, hasta por tres días. Durante los tres días siguientes el Juez de la Niñez y

Adolescencia, emitirá su resolución en cuanto a los hechos que se han sometido

a su conocimiento analizando si se han probado o no los mismos, y dictará la

medida socio-educativa que deberá cumplir el adolescente.

En el caso de que un adolescente haya recibido medida socio- educativa,

por encontrárselo responsable de un delito, la misma prescribe en el tiempo de

duración de la medida. Aclaramos entonces para comprensión a lo referente a la

prescripción de las acciones penales de adolescentes lo siguiente: Por regla

general los delitos para adolescentes infractores prescriben en dos años, como se

indicó en líneas precedentes; y en el caso de que un adolescente haya recibido

una medida socio-educativa la misma prescribirá en el tiempo de duración de la

misma dispuesta por el señor Juez. Dicho de otra forma, existen dos maneras de

prescripción de las acciones penales en adolescentes infractores.

Ejemplarizando el tema, cuando un adolescente ha recibido una medida

socio-educativa de internamiento institucional de seis meses, y se fuga del centro

de adolescentes, la medida prescribe, ya no en dos años, sino en seis meses.-

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez



Haciendo un paréntesis para el tema de adolescentes infractores es menester indicar que en los procesos de juzgamiento se confunden dos calidades, la una que es el Juez de Garantías Penales, que por justicia especializada la asume el señor Juez de la Niñez y Adolescencia; y la otra, es que el mismo Juez es un juzgador; a diferencia del los casos de delitos penales ordinarios que en la primera parte está a cargo del señor Juez de Garantías penales, y en el caso de existir méritos suficientes para presumir la existencia material de una infracción y la presunta participación en el hecho del procesado, pasa ya para la audiencia de Juicio al Tribunal de Garantías Penales. Es indispensable entonces que se cuente con un juzgador para esta etapa procesal en materia de adolescentes, caso contrario desde mi punto de vista se estaría congestionando al Juez de la Niñez y Adolescencia, que quiéralo o no, lleva ya un criterio sobre el expediente hacia la audiencia de juicio, lo que rompe entonces el hecho de ser un Juzgador frente a lo que al inicio fue un Juez de Garantías.

4.- LA ETAPA DE IMPUGNACION.- Esta etapa se convierte ya en la instancia en donde las partes harán valer sus derechos en el evento de que no estén de acuerdo con las resoluciones que emitan los Jueces de la Niñez y Adolescencia en materia de Adolescentes Infractores, tanto más que el artículo 364 y siguientes indica las formas en las que se plantearán los recursos, sea el de apelación, hecho, casación y hasta revisión conforme a las reglas del procedimiento penal ordinario, lo que implica que el Código de Procedimiento Penal es Ley supletoria

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

en materia de adolescentes infractores, siempre y cuando, no exista un

procedimiento dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, como en el

presente caso.

Las partes procesales podrán entonces fundamentar conforme a lo que

dispone la ley los recursos que oportunamente se presenten para en audiencia

ante los señores Jueces Provinciales, que en este caso corresponde a la Sala

Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, deberán argumentar sus tesis.

La sala al momento de recibir el expediente, convocará a la audiencia y en la

misma las partes harán valer sus derechos y sus tesis, así mismo luego de la

audiencia correspondiente la Sala tendrá con cuarenta y cinco días para resolver

la causa.

Estos plazos en materia de adolescentes Infractores no se pueden prolongar

ya que todo el proceso no puede exceder de noventa días en el caso de que el

adolescente este con internamiento preventivo.

Es necesario aclarar que cuando una persona ha sido detenida e

inicialmente se indica que es un mayor de 18 años, y por un ejemplo, el fiscal

penal de inhibe del conocimiento de la causa, por haberse justificado que el

procesado es adolescente, en el caso de que se conceda el internamiento por

parte del señor Juez de la Niñez y Adolescencia igualmente se contará los

noventa días desde el internamiento preventivo, pues es desde el momento en

que ingresa en un centro de adolescentes infractores que correrá este plazo de

los noventa días, más no desde la privación de la libertad, que en si se llama

prisión preventiva. Así lo establece el artículo 330 del Código De la Niñez y

Adolescencia.

Como el Código de Procedimiento Penal es norma supletoria en materia de

adolescentes Infractores, cuando se vincula a otro adolescente en el proceso de

juzgamiento cualquiera que éste sea, el Código de Procedimiento Penal dispone

que se puede extender la vinculación hasta por cuarenta y cinco días más, lo cual

siendo procedente no es estratégico ya que a pesar de la ampliación del plazo de

duración de la Instrucción fiscal por la vinculación, siguen corriendo los noventa

días para el primero, lo que implica que el tiempo no va alcanzar para culminar y

completar las etapas procesales.

Los operadores de justicia, y sobre todo el Juez de garantías que en este

caso es el Juez de la Niñez y Adolescencia vigilarán que durante todo el proceso

de juzgamiento se respeten y se cumplan con las normas del debido proceso; a fin

de que en la audiencia pertinente esto es en la etapa segunda, que corresponde a

la Audiencia preliminar no se declare nulidades procesales.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

UNIVERSIDAD DE CUENCA

El cumplimiento de las normas del debido proceso están dispuestas en el

artículo 76 de la Constitución de la República.

Otro detalle importante es que únicamente lo que determina el Código de la

Niñez y Adolescencia para el caso de los adolescentes infractores es lo que se

debe aplicar y disponer y cuando el mismo se refiera a los principios generales del

derecho penal, como en el caso de la etapa de impugnación es únicamente en

este momento cuando el código de la Niñez y Adolescencia se fijará en el

procedimiento penal ordinario como norma supletoria.

Como explicación extra, a lo ya analizado y mencionado, cuando se ha

iniciado investigación previa por un presunto hecho delictivo a un adolescente

presunto infractor que no es un caso flagrante; el fiscal investigará fin de encontrar

los elementos e indicios de convicción que le permitan dar inicio a Instrucción

Fiscal y para cuando encontró estos indicios solicitará al Juez de la Niñez y

Adolescencia fije día y hora a fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia de

formulación de cargos, lo que significa que aplicamos las reformas al Código de

Procedimiento Penal ordinario, como ya se dijo norma supletoria del Código de la

Niñez y Adolescencia..

Hoy en día ya no es posible obtener la orden de captura con fines de

investigación en virtud de que los señores Jueces, interpretan que el artículo 328

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

UNIVERSIDAD DE CUENCA

del código de la Niñez y Adolescencia se encuentra tácitamente derogado, de lo

cual no se comparte esta tesis porque no existe tal derogación que debe ser

expresa para efectos de determinar aplicaciones o no de las normas.

Las investigaciones en delitos sancionados con prisión no pueden durar

más de un año, y en los casos de delitos sancionados con reclusión no pueden

durar más de dos años, lo que implica que durante las investigaciones si los

elementos de convicción no son amplios o simplemente no existen, se podrá pedir

en audiencia el archivo del expediente, sea este provisional o definitivo, o la

desestimación.

Las reformas introducidas al Código Penal y al de Procedimiento Penal,

publicadas en el Registro Oficial del 24 de marzo de 2009, se aplican también para

el caso de adolescentes infractores en todo lo que corresponda como norma

supletoria, en el procedimiento y como Código Adjetivo Penal en delitos.

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

64

UNIVERSIDAD DE CUENCA
CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y LAS

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

3.1.- LA RESPONSABILILDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL

AMBITO DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Al culminar el proceso de juzgamiento que minuciosamente se ha analizado,

el señor o señora Juez, en el momento de haber encontrado a un adolescente

responsable de un hecho sancionado por la legislación penal ordinaria como

delito, deberá indicar la materialidad de la infracción; así como la responsabilidad

del adolescente en su grado de participación y aplicar una de las medidas socio-

educativas, la que estará basada si el delito es sancionado con pena de prisión o

de reclusión.

El artículo 306 del Código de la Niñez textualmente establece:

Art. 306: "Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que

cometan infracciones tipificadas en la ley penal están sujetos a medidas-

socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente

Código".

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

65

Dicho sea de paso esta norma es precisamente porque en el artículo 305

del Código citado, los adolescentes son penalmente inimputables; es decir, no es

que no sean responsables, pero por su edad de adolescentes, al no haber

cumplido su maduración total enfrentan procesos de juzgamiento con operadores

de justicia especializados, en virtud de que no son delincuentes, debido a su

madures emocional o psicológica, y por ello no se les impone penas, sino

medidas socio-educativas.- Dicho esto, como criterio muy particular, las medidas

socio-educativas, o cualquier otra medida cautelar de orden personal o real,

implica sanción, por ende los adolescentes son sancionados cuando rebasan y

vulneran los derechos de otros.

Hay operadores de justicia que creen que el internamiento preventivo no es

una privación de la libertad, lo que significa que no tiene razón de ser este

pronunciamiento pues el que un Juez disponga que un adolescente ingrese a un

centro de internamiento sin su voluntad significa privarlo de su libertad.

El adolescente no puede tener antecedentes penales, ni hacerse constar en

su record policial antecedente alguno precisamente porque su tratamiento en caso

de infracciones no es el penal ordinario, y porque lo que se pretende es que con

las medidas socio-educativas se pueda enmendar su conducta.

3.2.- LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS CONTEMPLADAS EN LA

LEGISLACION NACIONAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES.

El capitulo V de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, contempla el

tema de las medidas socio-educativas, así tenemos: El artículo 369 del Código de

la Niñez y la Adolescencia establece:

Art. 369. Finalidad y descripción. Las medidas socioeducativas son acciones

dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del

adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la

integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño

causado. Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las

siguientes:

1.- Amonestación.- Es una recriminación verbal, clara y directa del juez al

adolescente infractor y a sus progenitores o representantes, para que se

comprenda la ilicitud de las acciones.

Esto no es otra cosa que la señora Juez o el señor Juez de Garantías

expresa a los familiares o representantes que deben tener una total atención a lo

que el adolescente hace en el desenvolvimiento de su vida de tal manera que no

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

67

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

contravenga a la ley, vulnerando derechos de terceros. Son los padres entonces

quienes deben tomar esta amonestación como una advertencia de tal manera que

el adolescente no reincida en hechos ilícitos y que le lleve a una vida perseguido

por la justicia.

2.- Amonestación e imposición de reglas de conducta.- Es la recriminación

descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y

restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se

modifique el comportamiento de cada involucrado, a fin de conseguir la integración

del adolescente a su entorno familiar y social;

Esta segunda medida, a más de contemplar la primera, trae consigo el

cumplimiento de obligaciones, que podrían ser el recibir ayuda, orientación y

apoyo de profesionales que encaminen su conducta ilícita a una conducta que

respete los derechos de todos los ciudadanos; así puede ser que como obligación

también se dicten restricciones que permitan y lleven al mismo fin, como podría

ser el prohibirle ir a ciertos lugares o reunirse con otras personas que lejos de

apoyarle le lleven por caminos no derechos.

3.- Orientación y Apoyo familiar.- Consiste en la obligación del adolescente y

sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y

THE PARTY OF THE PARTY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar

y social;

Insisto es no es sino un trabajo conjunto entre padres y adolescentes en

donde el apoyo y la orientación son fundamentales caso contrario la medida no

tendría sentido si no cuenta con apoyo.

4.- Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del

adolescente de establecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción,

mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización

proporcional al perjuicio provocado;

No está por demás indicar que en materia penal todo es transable, en cuanto

a daños civiles, pero en penas sancionadas con reclusión a pesar del

resarcimiento de los daños provocados, la fiscalía de oficio debe continuar el

proceso de juzgamiento para conseguir la aplicación de una medida socio-

educativa.

5.- Servicios a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio

comunitario que impone el juez para que el adolescente infractor las realice sin

menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones

académicas o laborales , tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y

destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan.

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

69

para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y

Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juez

dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en

consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-

educativo que reportan.

6.- Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de

directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, sujeta a orientación,

asistencia, supervisión y evaluación.

7.- Internamiento domiciliario.- Consiste en una restricción parcial de la libertad

por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para

asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;

8.- Internamiento de fin de semana. - Es una restricción parcial de la libertad en

virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al

centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de

rehabilitación, lo que permite mantener sus relaciones familiares y acudir

normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.;

THE STATE OF THE S

UNIVERSIDAD DE CUENCA

9.- Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción

parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro

de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir

normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y

10.- Internamiento Institucional.- Es la privación de la libertad del adolescente

infractor, quien es internado en un centro de internamiento de adolescentes

infractores.- Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores a

mayores de catorce años de edad, y por infracciones en la que en la legislación

penal ordinaria son sancionados con reclusión.- A los adolescentes menores de

catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio,

violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.-

Todas las medidas socio-educativas indicadas son aplicables dependiendo

el grado de participación del adolescente, lo que implica observar dos aspectos: el

principio de proporcionalidad; por un lado; y por otro, si el hecho es sancionado

con pena de prisión o de reclusión.

Así, para aplicar las medidas socio- educativas, es menester haber

establecido la conducta del adolescente, la personalidad y el entorno familiar y

social en el que se desenvuelve el adolescente. Informes que están a cargo de

quienes conforman la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia. Que dicho sea

THE PARTY OF THE PARTY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

de paso en el caso de nuestra ciudad solamente existe una trabajadora social, no

existe psicólogo, educador ni médico.

3.2.1.- FINES DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS.-

Conocido es que el término medidas no es otra cosa que un conjunto de

disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una

expectativa o derecho futuro que conjuntamente con el término socio- educativas

implica aplicar este conjunto de formas con el fin de enmendar la conducta del

adolescente infractor, y que a su vez significa reparación del daño ocasionado

posibilitando en lo posterior la reinserción del adolescente al seno familiar y

social.

Sin embargo, es de anotar que en el caso de procesos que se instauran en

contra de un adolescente, en la mayoría de casos de adolescentes infractores, de

cada diez de los mismos cuatro son, podríamos decir callejizados, ello implica que

no tienen domicilio, ni familia. De los mismos diez, ocho vienen de hogares

completamente disfuncionales, dicho de otra forma, sus padres realizan también

actos ilícitos, lo que implica una cadena y un circulo que para los infractores se ha

vuelto norma. Por ello es importante las políticas de rescatar y aplicar lo que

dispone el artículo uno del Código de la Niñez y Adolescencia cuando se refiere a

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

UNIVERSIDAD DE CUENCA

la finalidad del citado cuerpo legal, ya que si bien son sujetos de derechos, son en

la misma medida sujetos de obligaciones.

Así lo identifica el artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia: "Las

medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha

sido declara la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como

infracción penal. Su finalidad es ligar la integración social del adolescente y la

reparación o compensación del daño causado".

¿Cómo se aplican las medidas socioeducativas y cuando?

El artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia establece cuando se

aplican las medidas socioeducativas contempladas en este cuerpo de leyes, es así

que:

Art. 370. Aplicación de las medidas.- La resolución que establezca la

responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal,

deberá imponerle una o más de las medidas socio - educativas descritas en el

artículo anterior, observando, en todos los casos, el principio de proporcionalidad

contemplado en el artículo 319, según la siguiente distinción:.....



- 2.- Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son
- sancionadas con prisión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación
- y una o más de las siguientes medidas
- a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
- b) Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses;
- c) Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
- d) Libertad asistida, de tres meses a un año
- e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año;
- f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses; y,
- g) Internamiento con régimen de semi libertad, de tres meses a dos años
- 3.- Para los casos de delitos que en nuestra legislación penal sean sancionados con pena de reclusión se aplican las siguientes medidas: En primer lugar de manera obligatoria se aplicara la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Libertad asistida hasta por doce meses,
 - b) Internamiento con régimen de semi libertad hasta por veinte y cuatro meses; y,
 - c) Internamiento Institucional, hasta por cuatro años.-

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de

veinte y cuatros meses tendrán derecho a las rebajas del tiempo por buen

comportamiento, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen

comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en

el trabajo, se cuente como dos.- Esta certificación deberá suscribirse por el Rector

y el secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento y será remitida al

Juez cada mes."

Muchos piensan que las medidas socio-educativas, al igual que los demás

procesos de niños, niñas y adolescentes, como el caso de alimentos, tenencia,

etc., no causan sus resoluciones ejecutoría, lo cual está mal interpretado, pues lo

que en realidad corresponde, es que no se puede cambiar una sentencia que

declare que un adolescente es responsable del hecho acusado; ello implica que el

adolescente será responsable del hecho, lo que si se puede modificar es la

medida socio-educativa, siempre que el informe del Equipo Técnico del centro de

internamiento sea favorable, siempre que tenga una de las siguientes

circunstancias:

a) Cuando el adolescente cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad

del tiempo señalado en la medida,

b) Cuando el Director del Centro de internamiento de adolescentes infractores

lo solicite; y,

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

UNIVERSIDAD DE CUENCA

c) Cada seis meses, si el adolescente o su representante lo solicitan

Cuando un adolescente ha sido reincidente se aplicará el máximo de duración previsto en el artículo 370 del Código de la Niñez y la Adolescencia para cada medida. Así mismo si el adolescente no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, el mismo Juez impondrá otra medida según la gravedad de la causa. En caso de incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia y que han sido analizados en páginas anteriores, no se podrán aplicar o imponer las medidas establecidas en los numerales 8 y 9 del mismo artículo y que son:

- Internamiento de fin de semana, es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reparación, lo que permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
 - Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

Para el caso de incumplimiento de las medidas de los numerales 6, 7 y 8 del

artículo 369 del mismo cuerpo legal, y que son las siguientes: Libertad asistida,

internamiento domiciliario y el Internamiento de fin de semana, solo se podrá

aplicar la medida superior excepto el internamiento institucional.

Muchas de las veces a las partes ofendidas no solamente les interesa que el

adolescente sea sancionado por haber violentado su derecho; sino también

persiguen el pago de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual para ello como lo

dispone el artículo 373 del Código de la Niñez y Adolescencia, una vez que la

resolución se encuentre ejecutoriada la parte ofendida tendrá derecho a demandar

el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, de conformidad con las

reglas generales, lo que implica que se aplique lo que dispone el Código de

Procedimiento Penal. Serán entonces los padres o representantes de los

infractores los que asuman esta obligación de resarcir los daños y perjuicios

ocasionados.

Todo lo analizado se refiere a delitos, más no a contravenciones. De manera

muy somera, indicaremos que el propio Código de la Niñez y Adolescencia

establece cuales son las medidas socio-educativas que para el caso de

contravenciones se deberá imponer a un adolescente. Para el caso de las

contravenciones de adolescentes infractores, las mismas prescriben en treinta

THE PART OF THE PA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

días, si es que el señor Juez o señora Jueza no ha dispuesto medida, caso

contrario prescribe en el tiempo que se haya dispuesto la medida.

Las contravenciones son las mismas dispuestas para adultos, que se

encuentran contempladas en el Código Penal.

En caso de contravenciones el señor Fiscal de adolescentes infractores ya

no es competente para el conocimiento de las mismas, en caso de que llegare a

conocer de una de estas contravenciones, se inhibirá ante el señor Juez de la

Niñez y Adolescencia, siempre serán ellos quienes conozcan las contravenciones

en razón de justicia especializada, y en audiencia de juzgamiento para

contravenciones impondrá la medida socio educativa, si es que hay mérito para

ello.

El artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia en su primera parte,

es decir, en el numeral uno trae las medidas que se aplicarán para el caso de

contravenciones, y que son las siguientes:

a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres

meses,

b) Orientación y apoyo familiar; de uno a tres meses,

c) Servicios a las comunidad, de siete días a un mes; y,

d) Internamiento domiciliario de siete días a tres meses.

Como se puede apreciar, ninguna medida socio-educativa para el caso de

contravenciones sobrepasa los tres meses.

3.2.2.- DIFERENCIA DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS CON LAS

MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR.

Como había indicado, las medidas socio educativas tienen la finalidad

conseguir enmendar la conducta del adolescente infractor y reparar del daño

ocasionado para posibilitar la reinserción del adolescente al seno familiar y

social.

Si recordamos las medidas socio educativas se APLICAN UNICAMENTE

CUANDO EXISTE SENTENCIA QUE ESTABLEZCA QUE EL ADOLESCENTE ES

RESPONSABLE DE UN HECHO CONSIDERADO COMO DELITO EN NUESTRA

LEGISLACION PENAL ORDINARIA. Es decir no se puede aplicar en ningún otro

momento, y solamente las puede imponer el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Por el contrario, las medidas cautelares, tanto de orden personal como de

orden real, son medidas que aseguran la inmediación del procesado a todas las

etapas procesales de juzgamiento, en caso de las personales; y,en el caso de las

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

79

THE STATE OF THE S

UNIVERSIDAD DE CUENCA

reales, aseguran el cumplimiento de los daños civiles, de indemnizaciones y pago

de los daños causados.

Las medidas cautelares son las siguientes:

Medidas cautelares de orden personal, según el artículo 324 del Código de la

Niñez y Adolescencia:

1.- La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el

Juez disponga.- En este caso se asimila al arresto domiciliario, y por lo general los

señores Jueces, disponen que quienes vigilen sean los propios padres o

representantes legales, precisamente para precautelar la integridad física y

emocional del adolescente, así como para hacer efectivo el principio de reserva.

2.- La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención

que informará regularmente al Juez sombre la conducta del adolescente.

3.- La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que este ordene;

4.- La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez

5.- La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el juez

6.- La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el juez señale,

siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada

defensa; y,

UNIVERSITY TO LIGHT.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

7.- La privación de la libertad, en los casos excepcionales que se señalen como se

ha dejado ya analizado y que se refiere al artículo 330 del citado cuerpo legal.

Cuando se solicita una medida cautelar sea de orden personal o real, ante el Juez

de la causa, es menester fundamentar la petición de la misma, caso contrario

ningún juez de garantías la concederá, por no tener fundamento.

En el caso de que se haya concedido la orden de internamiento y el

adolescente no esté detenido, se oficiará a la DINAPEN a fin de que como policía

especializada capture al adolescente.

Todo adolescente que tenga una medida cautelar de orden personal, que

conlleve internamiento institucional como lo señala el artículo 330 del Código de la

Niñez y Adolescencia debe ser conducido a un centro de internamiento para

adolescentes infractores.

Para el caso de las medias cautelares de orden personal y de las medias

socio- educativas, se aplicarán únicamente las que dispone el Código de la Niñez

y Adolescencia so pena de que en el caso que se contravenga a las mismas sean

sancionados los que incumplan las disposiciones y hasta destituidos de sus

cargos.

Cuando se procede a la detención de un adolescente esta detención

procede únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando es sorprendido en delito flagrante

b) Cuando se ha fugado de un centro de internamiento ya sea porque se

encontraba cumpliendo una medida socio-educativa, o tenía una medida

cautelar de orden personal.

c) Cuando el juez competente ha ordenado la detención del adolescente, es

decir la privación de la libertad.

Ningún adolescente podrá ser detenido sin formula de juicio por más de

veinte y cuatro horas, transcurrido el cual en el caso de los adolescentes

infractores, el director del Centro está obligado a ponerlo en libertad so pena de

ser destituido del cargo.

Para el caso de las medias cautelares de orden real, están dispuestas para

asegurar el cumplimiento de la eventual responsabilidad civil de los mismos, y que

son los padres los responsables del pago de las mismas.

Estas medidas están señaladas en las reformas introducidas al Código de

Procedimiento Penal, publicadas en el Registro oficial No. 555 del 24 de marzo de

2009; y son las siguientes:

1.- el secuestro

2.- la retención; y,

3.- El embargo.

Todas las medidas cautelares de orden personal o real se levantan siempre que el adolescente no haya sido declarado responsable de un hecho, o en su

defecto de oficio por parte del señor Juez de la Niñez y Adolescencia, siempre que

las circunstancias que motivaron para su disposición hayan cambiado.

3.3.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN

EL CONTROL DE LAS MEDIAS SOCIO-EDUCATIVAS.

En primer lugar una vez que el juez ha dispuesto una medida socio-

educativa, que tenga internamiento, son los centros de adolescentes infractores

donde tienen que ejecutar la medida dispuesta. Le corresponde al Estado el

control policial de los centros de internamiento de adolescentes infractores; los

centros de adolescentes podrán ser administrados por entidades públicas o

privadas, aunque ahora es el Ministerio de Justicia quien se encarga del control de

los mismos a nivel nacional y como política de Estado.

Durante el internamiento institucional de cualquier adolescente, tienen

derechos de fiel cumplimiento y que son los siguientes:

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

UNIVERSIDAD DE CUENCA

- 1.- A La vida, la dignidad, la integridad física y psicológica
- 2.- A la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado
- 3.- A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado.
- 4.- A recibir los servicios de alimentación, salud, educativos, y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se les proporcione personas con la formación profesional requerida.
- 5.- A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serles impuestas.
- 6.- A presentar las peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- 7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y
- 8.- A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida será comunicada al Juez para que de ser necesario le revise y la modifique.-

Los centros de adolescentes infractores como su nombre lo indica, recibirán

únicamente a adolescentes sobre los cuales se haya dispuesto internamiento o

medida socio-educativa de internamiento, así como recibirá a los adolescentes

que hayan sido detenidos por delitos flagrantes.

Los centros de adolescentes infractores deben tener separados a los

mismos como lo dispone el código, es decir, para el caso de adolescentes

infractores que hayan recibido medida socio-educativa, éstos estarán separados

de los adolescentes con medidas cautelares de orden personal; así como los

adolescentes que ingresaron por veinte y cuatro horas, mientras se determine su

situación jurídica deberán estar separados de los otros adolescentes.

Para el caso de los adolescentes que hayan cumplido los dieciocho años,

ellos serán separados de los demás adolescentes. Los centros pueden ser mixtos

para adolescentes infractores.

Cuando un adolescente ha recibido una medida socio-educativa de

internamiento en cualquier forma, se elaborarán y se ejecutarán planes

individuales de aplicación de la medida.

El personal que labora en estos centros debe tener especialización para

manejar este tipo de centros.

THE DAY OF THE STATE OF

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Es competencia de los Jueces de la Niñez y Adolescencia el controlar la

ejecución de las medidas socio-educativas dictadas, dicho control comprende:

1.- La legalidad en su ejecución.

2.- la posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas,

3.- El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones del adolescente

privado de la libertad; y,

4.- La sanción de las personas y entidades que durante la ejecución de una

medida incurran en la violación de derechos del adolescente, en la forma y

con las limitaciones señaladas en el artículo 377 del Código de la Niñez y

Adolescencia.

Los centros de adolescentes infractores tendrán obligación sobre lo siguiente:

a) Sección de internamiento provisional, para el cumplimiento de las

medias establecidas en los artículos 328 a330 del Código de la Niñez,

que se refieren a las medidas cautelares de orden personal.

b) Sección de orientación y apoyo, para el cumplimiento de las medidas de

internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semi-

libertad; y,

iibcitaa, y

Elaborado por: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez

86

c) Sección de Internamiento, para el cumplimiento de la medida socio-

educativa de internamiento institucional.-

Es obligación del Estado, del Gobierno central y de los gobiernos locales el

buen funcionamiento y financiamiento de los centros de adolescentes infractores,

lo que ahora entonces estaría a cargo del Ministerio de Justicia, ya que antes de

que se cree dicha secretaria de Estado, era el Ministerio de Bienestar Social, hoy

MIES, el que se encargaba de estos centros, y quien estaba facultado para

garantizar el cumplimiento de los objetivos y condiciones de los centros,

suscribiendo convenios con entidades públicas o privadas.

El Código de la Niñez y Adolescencia indica que como mínimo requisito un

centro de adolescentes debe ser adecuado a las necesidades del mismo, es decir

debe contar con una infraestructura adecuada, equipamiento, seguridad y

recursos humanos, que hasta el momento no basta con decir se hace lo que se

puede.- Son entonces los Municipios y el Estado quienes articuladamente deben

velar por el cumplimiento de estos requisitos. Así como es obligación que el

Estado elabore planes de prevención, a través de los recursos que sean necesario

para ello.

Lamentablemente en nuestro medio no se cumplen los requisitos mínimos

exigidos para que funcione un centro, pues en los mismos no existe por un lado la

THESE IN IT THEY

UNIVERSIDAD DE CUENCA

seguridad para que se eviten evasiones y frecuentemente se presentan las

mismas, sobre todo en los casos más graves.-

Infraestructura tampoco existe, en nuestro centro no existe la posibilidad de

cumplir con la separación de los mismos como lo dispone el código de la Niñez y

Adolescencia. Tampoco se cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo las

políticas de ejecución.

Hasta el momento el Ministerio de Justicia no ha dado respuesta a las

necesidades de los centros, cuando menos no en esta ciudad, lo que impide

culminar en muchos de los casos los procesos de juzgamiento.

CONCLUSIONES

Luego de realizar un estudio referente al "Análisis del debido proceso en el

Juzgamiento de los Adolescentes Infractores y aplicación de medidas

socioeducativas en la Legislación Ecuatoriana", he podido llegar a las siguientes

conclusiones:

- El Debido Proceso se encuentra consagrado y garantizado en nuestra

Constitución como un conjunto de derechos y garantías que tenemos todas

las personas en cada una de las instancias, acciones y juicios de cualquier

índole que deben ser observados para su fiel cumplimiento.

_

- Dentro de las garantías y principios del Debido Proceso en el Juzgamiento

de los Adolescentes Infractores tenemos: la presunción de inocencia, el

principio de inimputabilidad, el de igualdad, de inmediación, de

imparcialidad, la garantía de reserva y de proporcionalidad, el principio de

legalidad, el derecho a la defensa, la celeridad procesal, regulados incluso

en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los adolescentes infractores, es decir, las personas que han cumplido doce

años y son menores de dieciocho años de edad y que han cometido un

ilícito, en virtud del principio de inimputabilidad, no pueden ser juzgados por

jueces penales ordinarios cuando han cometido un delito, para ello están

los jueces de la Niñez y la Adolescencia. Y en virtud del principio de

exención los menores de doce años no son responsables penalmente y la

responsabilidad civil recae sobre sus padres, representantes o curadores.

Las medidas socio- educativas son dispuestas por el Juez o Jueza,

conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuando ha

sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho establecido

como delito y busca la integración social del adolescente y la reparación del

daño causado. Entre estas medidas se encuentran la amonestación,

orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad, libertad asistida, etc.

Las medidas cautelares, que pueden ser reales o personales, que se

impone al adolescente son disposiciones que decreta el Juez de la Niñez y

la Adolescencia tendientes a mantener la vinculación del adolescente

infractor con la causa instaurada en su contra y una posible responsabilidad

en el pago de daños o indemnizaciones.

- La privación de la libertad es una medida cautelar de excepción que puede

el juez decretar en contra del adolescente infractor, la misma que solo

procede en los casos expresamente establecidos en los artículos 328 y 329

del Código de la Niñez y la Adolescencia.



 El adolescente que se encuentra detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de la libertad, tiene que estar en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.



BIBLIOGRAFIA

ANDRADE, Fernando; Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia"; Volumen II; Fondo de Cultura Ecuatoriana; 2008

ARANEDA, Luis; Diseño de una Tesis Universitaria; Su importancia y elaboración; Cuadernos Docentes Nro. 2; Universidad de Cuenca; 2002

CAMARGO, Pedro, El Debido Proceso, Editorial LEYER, Bogotá, 2000, Págs. 424

COLLINS, Sergio, "La familia Moderna, Solución para sus problemas", Casa Editora Subamericana, Buenos Aires Argentina, Págs. 196

GARCIA, Hernán y otros; "Derecho de la Niñez y Adolescencia"; Quito- Ecuador;

GARCIA, Juan; "Manual Teórico Práctico del Código de la Niñez y la Adolescencia; Primera Edición; Del Arco Ediciones, Cuenca – Ecuador; 2007

MARQUEZ, Arturo; "Legislación Internacional sobre Derechos de los Niños"; Ediciones Aba- Yala; Quito – Ecuador; 2000

NIEBLES, Edgar, Análisis al Debido Proceso, Ediciones Librería del Profesional; Bogotá- Colombia, 2001, Págs. 289

OJEDA, Cristóbal; "Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia"; Tomo 1; Edición 2004



PENA, Antonio; La Garantía en el Estado Constitucional de derecho; Editorial Trotta Madrid; 1997; Págs.303

ZAMBRANO, Alfonso, Proceso Penal y Garantías Constitucionales, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Págs. 197.

ZAVALA, Jorge, El Debido Proceso Penal, EDINO, Guayaquil- Ecuador, 2002, Págs. 351.

CUERPOS LEGALES

Constitución de 2008; Asamblea Constituyente Código de la Niñez y la Adolescencia Código de Procedimiento Penal.

Páginas de red:

Diccionario Encarta 2009

www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Penal.65.htm - 25k